



## NORMA DE CARACTER GENERAL N° 267

Santiago, 23 de Mayo de 2020

MATERIA

MODIFICA LOS TÍTULOS I, II, III, VIII Y X DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE  
NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-20-12**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150065520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, II, III, VIII Y X DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones a los Títulos I, II, III, VIII y X del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase el Título I., Letra A. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de acuerdo a lo siguiente:**

**1. Modifícase el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la siguiente manera:**

**a) Agrégase en la sección II.1 Requisitos Generales, a continuación del número 10, el número 11, nuevo:**

“11. Los títulos representativos de oro de la letra n.9) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones deberán corresponder a vehículos de inversión transables en un mercado secundario formal externo cuyo objetivo sea seguir el precio de mercado del oro, para lo cual sus subyacentes deben estar respaldados por oro, entendiéndose tanto físico como también por contratos de futuros. Se excluyen de esta definición vehículos que sigan estrategias inversas, apalancadas, de factores o que inviertan en empresas mineras.”

**b) Agrégase en la sección II.3.1 Instrucciones generales, continuación del número 4, el siguiente número 5, nuevo:**

“En el caso de emisiones de títulos garantizados parcialmente por el Estado de Chile, se contabilizará como instrumento estatal el porcentaje del capital por el cual se establezca la garantía.”

- c) Agrégase en el número 1. Límites definidos por el Banco Central de Chile, de la sección II.3.2 Determinación de los límites estructurales, a continuación de la letra d), la letra e) nueva:

“e) Para efectos del cálculo del límite estructural a que se refiere la letra a.4) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y del límite por instrumento de la letra b.3) del numeral III.2, no se contabilizarán las inversiones en instrumentos de la letra n.10) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.”

- d) Modifícase el número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, de la sección II.3.2 Determinación de los límites estructurales, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase el tercer párrafo por lo siguiente:

“Tampoco computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a los activos a que se refieren las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.6), n.7) , n.8) y n.10) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, mutuos hipotecarios, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos esté constituido por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional”.

- ii. Agrégase a continuación del tercer párrafo, los nuevos párrafos cuarto y quinto, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser párrafos sexto y séptimo, con lo siguiente:

“ Además, no computarán en este límite la inversión directa, como tampoco la inversión indirecta a través de fondos de inversión nacional, en activos a que se refieren las letras n.1) y n.3) para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociadas a los sectores de infraestructura e inmobiliario.

Las condiciones establecidas en los párrafos anteriores regirán siempre y cuando las inversiones subyacentes antes mencionadas correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión, computará en los límites mínimo y máximo de renta variable.”

- e) Agrégase en la sección II.3.3 Determinación de los límites por instrumentos a continuación del número 2, el número 3, nuevo:

“3. Para efectos del cálculo del límite de la letra b.10) del numeral III.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones se debe redondear al segundo decimal.”

- f) Agrégase en la sección II.3.4 Límites por Emisor, número 7. Entidades contrapartes en operaciones de derivados, los siguientes párrafos nuevos:

“Asimismo, para el cálculo del límite anterior, se considerará diariamente la suma de las valorizaciones (a mark to market) positivas y negativas de los contratos en términos netos por contraparte, menos el valor de las garantías recibidas por los Fondos de Pensiones de tal contraparte. En caso que el resultado sea positivo, computará en el citado límite.

No se podrán realizar nuevos contratos con una contraparte con la cual este límite se encuentre excedido.”

- g) Modifícase en la sección II.6 Medición de la inversión indirecta, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Agrégase en el número 4, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, para la evaluación previa de inversiones de la letra n.10) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en otros instrumentos no señalados en ese numeral, la Administradora deberá someter al pronunciamiento de esta Superintendencia el reglamento, prospecto y demás antecedentes del Fondo de Inversión.”

- ii. Reemplázase en el número 7, el párrafo primero, por lo siguiente:

En el caso particular del Fondo de Pensiones Tipo E, para efectos de la prohibición a invertir en títulos restringidos, se considerará como inversión no significativa aquella efectuada a través de vehículos de inversión de deuda y capital, que cumpla copulativamente con que la inversión en instrumentos restringidos sea inferior al 10% del valor total de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión y que la suma de los montos invertidos en dichos vehículos no supere el 10% del valor del Fondo de Pensiones.”

2. Modifícase el Capítulo III. Operaciones con Instrumentos Derivados, de la siguiente manera:

- a) Elimínase en el número 13, segundo párrafo, la expresión: “la inversión en moneda extranjera de la letra j.15 del numeral II.1 del Régimen de Inversión, y”
- b) Agrégase en el número 20, a continuación del párrafo tercero, un nuevo cuarto párrafo, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto:

“En el caso de los instrumentos de activos alternativos, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 50% de dicha inversión.”

- c) Agrégase en el número 20, a continuación del párrafo cuarto antiguo, que ha pasado a ser párrafo quinto, un nuevo párrafo con lo siguiente:

“En el caso de las inversiones directas en monedas extranjeras, mantenidas en cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones, se podrá cubrir hasta el 100% de la inversión.”

- 3. Modifícase en el Capítulo VII. Envío de Información para medición de Inversión Indirecta, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en el número 2, la palabra “semestralmente” por la palabra “trimestralmente”.

- b) Reemplázase en el número 2, la expresión “y deuda privada extranjeros y operaciones de coinvertición” por la expresión “y deuda privada extranjeros, operaciones de coinvertición y títulos representativos de oro” .

- c) Reemplázase el número 3, por lo siguiente:

“3. El informe deberá incluir los activos subyacentes de estos instrumentos mantenidos en cartera de los Fondos de Pensiones registrados el último día hábil de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Las fuentes primarias de información para la elaboración de este informe será el estado financiero más reciente, o los reportes proporcionados por las sociedades administradoras de vehículos señalados en el número anterior. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar otras fuentes de información siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Deberán corresponder a entidades de reconocido prestigio internacional y con vasta experiencia en la generación de información financiera de instrumentos como los requeridos.

- b) Contener información a lo menos tan actualizada como los estados financieros más recientes disponibles.”

- d) Reemplázase el número 4, por lo siguiente:

“4. El plazo máximo para enviar el informe señalado en el número 3. anterior, será el último día hábil de los meses abril, julio, octubre y enero de cada año, empleándose para la medición de la inversión indirecta a contar del día 15 o hábil siguiente, si aquél no lo fuera, de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, según corresponda.”

- 4. Modifícase el Anexo N° 1, de la siguiente manera:

- a) Agrégase, en el cuadro de Activos Subyacentes, a continuación del campo “Gestor”, los siguientes campos nuevos, “Garantía Estado de Chile” y “% Garantía Estado de Chile”.
- b) Reemplázase en la sección “Instrucciones generales”, número 1, la expresión “y operaciones de coinversión” por la expresión “; operaciones de coinversión y títulos representativos de oro”.
- c) Reemplázase en la sección “Descripción de los campos”, columna “Fuente Información”, la expresión “SVS” por la expresión “CMF”.
- d) Modifícase la sección “Descripción de los campos”, columna “Tipo Instrumento Subyacente”, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Agrégase a continuación del punto final (.) del párrafo séptimo, que ha pasado a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“En el caso de instrumentos subyacentes asociados a los sectores de infraestructura e inmobiliario extranjero, se deberá emplear como tipo de instrumento subyacente los siguientes códigos:

INF: Inversión extranjera asociada al sector de infraestructura.

INM: Inversión extranjera asociada al sector inmobiliario.”

- ii. Agrégase a continuación del párrafo séptimo, los siguientes párrafos, nuevos:

“Asimismo, en el caso de inversión subyacente en sociedades cerradas nacionales, correspondiente a los sectores de infraestructura o inmobiliario, se deberá informar:

AINF: Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector de infraestructura.

AINM: Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector inmobiliario.

Por otra parte, en el caso de fondos de inversión nacional que inviertan en instrumentos asociados a deuda privada nacional contemplados en la letra n.10) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se deberán emplear los siguientes códigos:

FEN: Facturas de emisores nacionales.

PEN: Pagarés de emisores nacionales, que no sean de oferta pública.

MHH: Mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública.

DPN: Otros deuda privada nacional autorizados.

Para el caso de los subyacentes del instrumento n.9) Títulos representativos de oro, se utilizará el código ORO, en caso que estos subyacentes correspondan a oro físico o futuros de oro.”

- e) Reemplázase en la sección “Descripción de los campos”, columna “Nemotécnico Instrumento Subyacente”, la expresión “SVS” por la expresión “CMF”.
- f) Agrégase en la sección “Descripción de los campos”, a continuación del campo “Gestores”, los siguientes campos denominados “Garantía Estado de Chile” y “% Garantía Estado de Chile”, nuevos:

“Garantía Estado de Chile: En este campo se deberá informar para cada uno de los activos subyacentes si el título cuenta con garantía del Estado de Chile. Se debe informar en formato “SI/NO”.

% Garantía Estado de Chile: En este campo se deberá informar el porcentaje de garantía estatal que tiene el título (%).”

**II. Modifícase el Título I., Letra D. Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones y del Encaje, Capítulo III. Normas Generales de Custodia en el Mercado Nacional y en el Extranjero, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Reemplázase en el número 2. Entidades privadas de custodia en el mercado extranjero, letra a), primer párrafo, la frase “traducidos al castellano. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia” por la frase “en español o inglés”.
2. Reemplázase en el párrafo segundo del número 2. Entidades privada de custodia en el extranjero, letra a), la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
3. Elimínase en el número 2. Entidades privadas de custodia en el mercado extranjero, letra b), el numeral xiii.

**III. Reemplázase en el Título II., Letra A. Condiciones de elegibilidad de Instrumentos y Contratos Financieros, Capítulo I. De las Notas Estructuradas y Préstamo de Activos, número 1. Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras, la letra c), numeral ii, segundo párrafo, la expresión “traducida al castellano” por la expresión “en español o inglés”.**

**IV. Modifícase el Título II., Letra B. Condiciones para la Inversión en el Extranjero, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Reemplázase en el Capítulo III. Gastos originados por las Inversiones, número 6, la expresión “y n.3)” por la expresión “, n.3) y n.9)”.

2. Reemplázase en el Capítulo IV. Contratos de Devolución de Comisiones de Fondos Mutuos, número 2, letra c), la expresión “inglés o castellano. No obstante lo anterior, en caso que el idioma utilizado sea el inglés, la Administradora deberá contar con una versión traducida al castellano, la que deberá estar suscrita por el Gerente General, quien se hará responsable de su exactitud” por la expresión “español o inglés”.
3. Modifícase el Capítulo VI. Fuentes Oficiales de Información de Precios de Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Reemplázase el número 1 por lo siguiente:

“1. La fuente oficial para la valoración y control de las inversiones realizadas en el extranjero, con excepción de los activos a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, será el sistema electrónico de información de la firma Bloomberg L.P. No obstante lo anterior, para el caso los instrumentos de la letra n.9) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se considerará la fuente de información señalada en este número.”
  - b) Reemplázase en el número 2, la expresión “los sistemas señalados” por la expresión “el sistema señalado”.

**V. Modifícase el Título II., Letra D. Normas de Información, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Reemplázase en el número 1, el primer párrafo por el siguiente:

“Copia del contrato en español o inglés, celebrado con cualquier entidad mandataria, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de la suscripción.”
2. Reemplázase en el número 1, segundo párrafo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
3. Reemplázase en el número 2, la expresión “traducido al castellano” por la expresión “en español o inglés”.
4. Reemplázase en el número 3, segundo párrafo, la expresión “a n.3)” por la expresión “(, n.2), n.3) y n.9)”.

**VI. Intercálase en el Título II., Letra D. Normas de Información, Anexo N° 1 Informe de Países Subyacentes de Vehículos de Inversión, número 1, entre las expresiones “título representativo de índice financiero,” y “activos a que se refieren las letras n.1) a n.3)” la expresión “título representativo de oro,”.**

**VII. Agrégase en el Título II., Letra E. Estado de Cambio de la Inversión Extranjera de los Fondos de Pensiones, Capítulo II. Instrucciones generales, número 7, letra d), a continuación del numeral iv., los siguientes numerales v., vi., vii., nuevos, pasando el actual numeral v. a ser numeral viii:**

- v. Título Representativo de Oro (ETFC).
- vi. Vehículos para llevar a cabo inversión en infraestructura extranjera (VIPE).
- vii. Vehículos para llevar a cabo inversión en inmobiliario extranjero (VRPE)."

**VIII. Agrégase en el Título III., Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Pensiones, Sección II.5.2. Valoración de Activos Alternativos Extranjeros, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:**

- "4. La inversión en títulos representativos de oro transados en el extranjero, a que se refiere la letra n.9), del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se valorarán diariamente al último precio de cierre disponible a la fecha de cálculo, obtenido a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P."

**IX. Modifícase el Título VIII., Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos D-2 del Informe Diario, Letra J. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.9. Transacciones de nuevos instrumentos de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Nuevos Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros, acuerdo a lo siguiente:**

1. Elimínese en el segundo párrafo la expresión "o RIC para el caso de Reuters, según corresponda"
2. Agrégase en la sección 1. INSTRUCCIONES GENERALES, a continuación de la letra d), una nueva letra e), con lo siguiente:

"e) Los instrumentos de la letra n.9) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones deberán informarse en la sección "Características Del Fondo Mutuo, Inversión, Etf"

3. Modifícase la sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Agrégase en el tercer párrafo del numeral v. Serie de instrumento, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, para el caso de los instrumentos de la letra n.9) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se utilizarán los códigos señalados en el primer párrafo de este numeral."

- b) Reemplázase el numeral vii. por lo siguiente:

“vii. Nemotécnico Bloomberg

Nemotécnico con el cual el instrumento se identifica en los sistemas oficiales de información. En el caso de Bloomberg, será el Ticker symbol.

Este campo no deberá informarse para el caso de los activos alternativos, con excepción de los instrumentos de la letra n.9) del numeral II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones .”

- c) Reemplázase el primer párrafo del numeral lx. Comisión de Administración

“Campo obligatorio para los instrumentos (VCPE, VDPE, VIPE, VRPE, ACPE, ADPE, CCPE, CDPE, KCPE, KDPE, AIPE y ARPE), corresponde a la comisión de administración (management fee ).

- d) Agrégase en el primer párrafo del numeral lviii. Fecha de Transacción, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para el caso de los vehículos alternativos extranjeros, se considerará como fecha de transacción aquella en que se haya enviado a la contraparte los documentos de suscripción para su última revisión y firma. ”

**X. Modifícase en el Título VIII., Capítulo VI. Códigos de instrumentos, número 1, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Intercálese entre los códigos AEE y BBC, las siguientes líneas:

D-2.2		<b>AINF</b>	Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector de infraestructura
D-2.2		<b>AINM</b>	Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector inmobiliario
	D-2.4	<b>AIPE</b>	Aportes comprometidos en vehículos para llevar a cabo inversión en infraestructura extranjera.
	D-2.4	<b>ARPE</b>	Aportes comprometidos en vehículos para llevar a cabo inversión en inmobiliario extranjero.

2. Reemplázase la columna descripción del código ETFC, por lo siguiente:

D-2.2	D-2.4	<b>ETFC</b>	Títulos representativos de Oro
-------	-------	-------------	--------------------------------

3. Intercálese entre los códigos VCPE y VDPE, las siguientes líneas:

	D-2.4	<b>VIPE</b>	Vehículo para llevar a cabo inversión en infraestructura extranjera.
	D-2.4	<b>VRPE</b>	Vehículo para llevar a cabo inversión en inmobiliario extranjero.

**XI. Modifíquese el Título X., Letra B. Regulación de la Sección II.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Agrégase en el Capítulo I. Definiciones, a continuación de la letra g), una nueva la letra h), con lo siguiente:

“h) Para los efectos sobre el control de las transacciones en instrumentos de la letra n.10) del Capítulo II del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, las Administradoras deberán preparar procedimientos especiales y medidas de control, que consideren a sus personas relacionadas como a sus dependientes, adecuados a las características y acceso a la información de las operaciones del fondo de inversión. Tales medidas y procedimientos deberán ser informados a esta Superintendencia antes de efectuar la primera inversión en dichos instrumentos. Los procedimientos y medidas de control, deberán ser revisadas y actualizados, de corresponder, al menos anualmente, como asimismo en caso de ser observados por esta Superintendencia.”

2. Reemplázase en el Capítulo II. Archivos de trabajadores dependientes de la Administradora (Archivo RD, Anexo N°1 de la presente Letra B), en el segundo párrafo, del punto 6, la expresión “a n.8)” por la expresión “, n.5), n.6), n.7), n.8) y n.10)”.

**XII. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de su fecha de publicación, a excepción de lo dispuesto en el número 1, letra f) y número 3, ambos del numeral I; letra c) del número 3 del numeral IX y números 1 y 3, del numeral X, las cuales entrarán en vigencia a partir del 12 de noviembre de 2020.